



OFICIO No. 0430

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018)

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Bogotá.

REF:	ACCION DE TUTELA
RDO:	68001-31-05-003-2020-00083-00
ACCIONANTE:	ERIKA KAROLINA VILLAMIZAR AFANADOR C.C. N° 63.451.915.
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

De manera atenta, me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2.020, ha ordenado tramitar la acción de tutela de la referencia y dispuso oficiarle, para que en el término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir del recibido de esta comunicación, se pronuncie sobre la acción de tutela cuya copia se adjunta; contestación que se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, así mismo ordenó vincular a los integrantes de la lista de resultados definitivos de las pruebas de valoración de antecedentes de la convocatoria número 438-506 de 2.017 y 592 a 600 de 2.018 – para el cargo de secretario, grado 3 código 440 número OPEC 61167 adscrito a la planta de la Alcaldía de Floridablanca - Santander. Para su notificación se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, que por el medio más expedito realice la notificación a los integrantes de la lista de resultados definitivos de las pruebas de valoración de antecedentes de la convocatoria mencionada, enviando a este Despacho constancia de la notificación, los cuales tendrán 2 días hábiles para pronunciarse. Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que publiquen en su plataforma virtual en el link del concurso la admisión de la presente acción de tutela.



Se advierte, que si no se diere respuesta en el término antes señalado se tendrán por ciertos los hechos narrados por la peticionaria y se entrara a resolver de plano.

En esta forma queda usted notificado de la iniciación del trámite de la acción de tutela referida.

Al contestar favor citar nuestro número de oficio y radicado de la referencia.

Respecto a la medida provisional solicitada, el Despacho resolvió lo siguiente:

“La tutelante en su escrito solicita como medida provisional, la suspensión provisional de los términos de la convocatoria 438 a 506 de 2.017 y 592 a 600 de 2.018.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de decretar estas medidas con el fin de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se solicita amparar.

Por su parte la Corte Constitucional en Auto 258 de 2.013, magistrado ponente Alberto Rojas Rios, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, del cual se extrae:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”

En el presente asunto, este Juzgado considera que no resulta “necesario y urgente” en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por la accionante como quiera que no se observa la posible consumación de un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, revisada la convocatoria señalada posteriormente a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas continúa la publicación de la lista de elegibles, y el desempate que se presentara en la misma, lo que permite inferir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 323 A Teléfono
6520043

Página web: www.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/

que los nombramientos no se harán de manera inmediata y que la accionante hace parte de dicha lista de elegibles, por lo que dado el término perentorio de la presente acción la decisión de fondo dentro del presente asunto será tomada antes de tal extremo temporal, en consecuencia, este Despacho niega la medida provisional solicitada..”.

Cordialmente,



NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria